

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, SUSCRITO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

SANTIAGO, 18 de octubre de 2024.

M E N S A J E N° 235-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS
Y DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Argentina, suscrito en Santiago, República de Chile, el 5 de diciembre de 2023.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

El presente Tratado de Extradición con Argentina, cuyo fin principal es asegurar la acción eficaz de la justicia penal, surge de la necesidad de contar con un instrumento que modernice el marco jurídico aplicable entre ambas naciones y que reconozca las nuevas realidades delictuales. Considerando que Argentina representa entre el 40% y el 50% de las solicitudes de extradición activas y pasivas de Chile, el presente Tratado permitirá superar la Convención de Montevideo sobre Extradición de 1933, la que ya no se ajusta a las actuales realidades jurídicas de ambos Estados.

En líneas generales y tal como se indicó, el texto es modernizador, refleja las realidades normativas internas de ambos países, las cuales son altamente similares



permitiendo que los procedimientos que se incoen en uno u otro país sean más expeditos.

En este orden de ideas, es importante destacar que se dará lugar a la extradición de los delitos que figuran en los tratados multilaterales vigentes entre ambos Estados. Además, se incorporan causales facultativas para la denegación de la petición de extradición, se otorga la posibilidad de remitir requerimientos directamente entre las autoridades centrales designadas por las Partes, se termina con el requisito de legalización y apostilla, y se regula de manera amplia la posibilidad de transmitir requerimientos de detención preventiva con fines de extradición a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). Asimismo, se permite la transmisión digital de documentos y se consagra la facultad de entregar temporalmente a los extraditables, figura que no existe en la Convención de Montevideo vigente entre ambos Estados.

II. CONTENIDO

El Tratado se estructura sobre la base de un Preámbulo, en que constan los motivos por los cuales las Partes decidieron firmarlo, y 23 artículos, donde se despliegan las normas dispositivas que conforman su cuerpo principal.

En primer término, en el Preámbulo los Estados señalan las consideraciones que tuvieron presentes para suscribir el presente instrumento internacional, entre ellas, profundizar los mecanismos de cooperación jurídica internacional vigentes y mantener y fortalecer las relaciones en materia de extradición.

Seguidamente, el artículo 1 se refiere a la "Obligación de Extraditar", donde las Partes se comprometen, con arreglo al presente Tratado, a entregarse recíprocamente a las personas reclamadas por las autoridades competentes para su persecución penal o para



la imposición o el cumplimiento de una pena por haber cometido un delito que da lugar a la extradición.

A continuación, el artículo 2, titulado "Delitos Extraditables", consigna los delitos por los cuales se dará lugar a la extradición, correspondiendo a aquellos hechos punibles contenidos en ambos ordenamientos jurídicos (principio de doble incriminación) con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año. En cuanto a las solicitudes para cumplimiento de condena, se concederá la extradición si el saldo de cumplimiento de pena por cumplir es, al menos, de seis meses.

Complementa esta disposición la posibilidad de presentar solicitudes de extradición concurrentes, las cuales se podrán otorgar si al menos una de ellas cumple con los requisitos de penalidad mínima o doble incriminación y respecto de delitos comprendidos en los tratados multilaterales vigentes entre las Partes. Finaliza agregando que un delito será extraditable independiente de si las leyes de ambas Partes lo tipifican dentro de la misma categoría o lo denominan con la misma terminología.

El artículo 3, denominado "Delitos Fiscales, Aduaneros, Impositivos y Cambiarios", establece que no se podrá denegar una solicitud de extradición por dichos delitos u otros de carácter impositivo, aun cuando la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuesto o gravamen, o no contenga el mismo tipo de regulación en estas materias que la Parte requirente, siempre y cuando se cumplan los requisitos prescritos en el presente Tratado.

Luego, el artículo 4, sobre "Denegación de la Extradición", precisa las causales por las cuales no se concederá la extradición. Entre ellas se encuentra que la solicitud de extradición se formule con motivo de la raza,



religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo, idioma, edad, capacidad mental, género u orientación sexual de la persona reclamada, o bien que su situación procesal pueda verse agravada por dichas razones. También se rechazará la extradición si la sentencia de la Parte Requirente que motiva la solicitud fue dictada en ausencia de la persona reclamada, sin que se otorguen garantías de que el caso será reabierto para permitir ejercer su derecho a defensa, escuchar al condenado y dictar, en consecuencia, una nueva sentencia.

Asimismo, se denegará la extradición si el delito por el cual aquélla se solicita tiene prevista la pena de muerte en la legislación de la Parte Requirente y no se ofrecen garantías suficientes de que dicha pena no será impuesta o ejecutada; si el delito por el que se solicita la extradición es considerado delito únicamente conforme a la legislación militar; si la persona reclamada ha sido condenada o debe ser juzgada por una comisión especial, un tribunal militar o un tribunal "ad hoc"; si la persona ha sido juzgada y sobreseída definitivamente o ha recibido amnistía o indulto en la Parte Requirente por los hechos en que se basa la solicitud; si, de acuerdo con el derecho de la Parte Requirente, la acción o la pena impuesta ha prescrito; si la solicitud de extradición está basada en delitos que la Parte Requerida considere políticos o conexos con delitos de esa naturaleza; si la persona reclamada ha sido sentenciada por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición; si existen motivos fundados para suponer que la persona requerida podría ser sometida a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o si existen razones de soberanía nacional, seguridad u orden público que hagan inconveniente acoger la solicitud. En cuanto a los denominados delitos de naturaleza política, el presente Tratado no considera delitos políticos a los casos de atentados contra la vida, integridad física o libertad



de un Jefe de Estado o de Gobierno, personal diplomático u otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de cualquiera de ellos; el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la agresión; o delitos respecto de los cuales ambas Partes están obligadas, en virtud de un tratado multilateral, a extraditar a la persona reclamada o remitir el caso a sus autoridades competentes para su procesamiento o enjuiciamiento.

En el mismo orden de ideas, el artículo 5 regula la "Denegación Facultativa de la Extradición", estipulando las causales potestativas de denegación de la solicitud de extradición, cuya invocación quedará entregada a la ponderación de la autoridad competentes del Estado Requerido. Además, cuando la persona reclamada haya sido menor de dieciocho años al momento de la comisión del delito por el cual se solicita la extradición y se considere que dicha medida podría ser perjudicial para su reinserción social, la Parte Requerida podrá, conforme a su legislación, tomar las medidas correctivas, de protección u otras que correspondan en relación con la persona reclamada.

A su turno, el artículo 6, nombrado "Extradición de Nacionales", reconoce la posibilidad de denegar la extradición de los nacionales de la Parte requerida. En caso de que se rechace la extradición sobre la base de nacionalidad, el Estado Requerido deberá juzgar a esa persona en su territorio.

En el artículo 7, titulado "Vías de Transmisión", establece que las solicitudes de extradición se transmitirán por vía diplomática o a través de las Autoridades Centrales, lo que incluye las vías electrónicas. Para la República de Chile, la Autoridad Central es el Ministerio de Relaciones Exteriores, y para la República Argentina, es el Ministerio de Relaciones



Exteriores, Comercio Internacional y Culto, las que podrán ser cambiadas en cualquier momento, informando por la vía diplomática.

El artículo 8, acerca de los "Requisitos de la Solicitud de Extradición", y el artículo 9, sobre la "Información Complementaria", disponen las exigencias que deberán cumplir las solicitudes de extradición, así como el procedimiento para subsanar las omisiones o deficiencias observadas en ellas.

El artículo 10, denominado "Principio de Especialidad", recoge un principio ampliamente aceptado, contenido en la mayoría de los tratados suscritos por Chile, que estatuye que la persona que hubiera sido entregada en extradición no será procesada, enjuiciada, condenada ni sometida a ninguna otra forma de privación de libertad personal por la Parte Requirente, por hechos distintos de aquellos por los cuales se concedió la extradición y cometidos con anterioridad a la entrega de la persona, a menos que operen algunas de las excepciones contempladas en el Tratado. Estas excepciones incluyen, primero, el caso en que la Parte Requerida autorice la ampliación de la extradición por hechos diferentes a los contenidos en la solicitud original. Para ello, la Parte Requirente deberá remitir una solicitud formal conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8, y la Parte Requerida concederá la ampliación cuando el delito esté también sujeto a extradición de acuerdo con las disposiciones del Tratado. La segunda excepción se presenta cuando la persona, habiendo tenido la oportunidad de abandonar el territorio de la Parte a la cual fue entregada, no lo haga dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a su liberación definitiva o regrese al territorio después de haberlo dejado.

En relación a la "Extradición Simplificada", establecida en el artículo 11, y la "Reextradición a un Tercer Estado", en el artículo 12, ambas disposiciones regulan



elementos procedimentales coincidentes con la legislación nacional. En primer lugar, se reconoce la posibilidad de tramitar la extradición de forma abreviada, en conformidad con el artículo 454 del Código Procesal Penal. En segundo lugar, se establece, de acuerdo con el principio de especialidad previamente mencionado, la necesidad de contar con la autorización del Estado requerido para reextraditar a la persona reclamada a un tercer Estado.

El artículo 13, relativo a la "Solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición", es una cláusula necesaria en los tratados sobre esta materia, dado que es una adecuada herramienta que permite asegurar la comparecencia de la persona reclamada en el juicio de extradición, y que señala la información que debe contener.

Desde el artículo 14 al 20 se regulan los aspectos comunes a los tratados de extradición, tales como: "Solicitudes de Extradición Concurrentes" (artículo 14); "Decisión y Entrega" (artículo 15); "Entrega Diferida o Condicional" (artículo 16); "Entrega temporal" (artículo 17); "Entrega de Bienes" (artículo 18); "Tránsito" (artículo 19); y "Gastos" (artículo 20).

Por último, los artículos 21, 22 y 23 contienen las cláusulas finales, usuales en los instrumentos internacionales, tales como consultas y solución de controversias, enmiendas y entrada en vigor y terminación.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República de Argentina, suscrito en Santiago, República de Chile, el 5 de diciembre de 2023."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



ALBERT VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores



JAIME GAJARDO FALCÓN
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 283GG

I.F. N°283/18.10.2024

Informe Financiero

Inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el tratado de extradición entre la República de Chile y la República Argentina, suscrito en Santiago, República de Chile, el 5 de diciembre de 2023

Mensaje N° 235-372

I. Antecedentes

Este Tratado fue adoptado en consideración a la necesidad de contar con un instrumento que modernice el marco jurídico aplicable entre ambas naciones y que reconozca las nuevas realidades delictuales, profundizando los mecanismos de cooperación jurídica internacional vigentes y mantener y fortalecer las relaciones en materia de extradición. El Tratado reconoce el deber de extraditar de ambas partes, los delitos extraditables, las causales por las cuales podrá ser denegada una solicitud de extradición, las vías para transmitir las solicitudes y los requisitos que deberán cumplir, así como otros arreglos ya reconocidos en tratados de la misma naturaleza entre Chile y otras partes.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Dada su naturaleza, la aprobación del referido tratado **no irrogará mayor gasto fiscal.**

III. Fuentes de información

- Mensaje N°235-372 del Presidente de la República. Inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el tratado de extradición entre la República de Chile y la República Argentina, suscrito en Santiago, República de Chile, el 5 de diciembre de 2023.
- Pre informe financiero del proyecto de acuerdo que aprueba el tratado de extradición entre la República de Chile y la República Argentina, suscrito en Santiago, República de Chile, el 5 de diciembre de 2023.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 283GG

I.F. N°283/18.10.2024



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:





**TRATADO DE EXTRADICIÓN
ENTRE
LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
LA REPÚBLICA ARGENTINA**

La República de Chile y la República Argentina, en adelante denominadas las "Partes",

Deseosas de profundizar los mecanismos de cooperación jurídica internacional vigentes entre ellas;

Reafirmando su compromiso de luchar en forma coordinada contra la delincuencia internacional organizada;

Convencidas de la necesidad de encontrar soluciones conjuntas en materia de extradición con el fin de agilizar los procedimientos, reducir las dificultades existentes y simplificar las normas que rigen su funcionamiento, sin que ello implique desmedro de las garantías y derechos de las personas extraditadas;

Deseosas de mantener y fortalecer las relaciones entre las Partes y, en particular, en materia de extradición;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
Obligación de Extraditar**

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, de acuerdo con lo establecido en el presente Tratado, las personas que se encuentren en sus respectivos territorios, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser sometidas a un proceso penal, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de la libertad en el territorio de la Parte Requirente, por algún delito que dé lugar a la extradición.

**ARTÍCULO 2
Delitos Extraditables**

1. Cuando se solicite la extradición de la persona a fin de ser sometida a proceso o juzgada, se concederá por delitos que, conforme a la legislación de la Parte Requirente y la Parte Requerida,





sean punibles con pena de prisión u otra pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un (1) año.

2. Cuando se solicite la extradición para el cumplimiento de una pena de prisión u otra pena privativa de libertad impuesta por uno de los delitos previstos en el párrafo anterior, sólo se concederá la extradición si el tiempo de ejecución de la pena pendiente de cumplimiento es, al menos, de seis (6) meses.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a delitos diversos, en algunos de los cuales no concurren las condiciones previstas en el párrafo 1, la extradición, si es otorgada por un delito en el cual las mencionadas condiciones concurren, podrá también ser otorgada por los otros delitos.

4. También darán lugar a la extradición, conforme al presente Tratado, los delitos contemplados en los tratados multilaterales vigentes para ambas Partes.

5. A los efectos de este artículo, un delito será extraditable independientemente de si las leyes de ambas Partes lo tipifican dentro de la misma categoría o lo denominan con la misma terminología.

ARTÍCULO 3

Delitos Fiscales, Aduaneros, Impositivos y Cambiarios

Cuando se solicite la extradición de una persona por la comisión de un delito en materia de tasas e impuestos, aduanas, aranceles y de cambio, o de cualquier otra disposición de carácter impositivo, la extradición no podrá denegarse porque la legislación de la Parte Requerida no imponga el mismo tipo de impuesto o gravamen, o no contenga el mismo tipo de regulación en estas materias que la legislación de la Parte Requirente, siempre que se reúnan los requisitos de las disposiciones del presente Tratado.

ARTÍCULO 4

Denegación de la Extradición

No se concederá la extradición cuando se configure alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si la Parte Requerida tiene motivo fundado para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar, enjuiciar o ejecutar una pena privativa de la libertad a una persona con motivo de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo, idioma, edad, capacidad mental, género u orientación sexual, o que la situación de dicha persona pueda verse agravada por dichas razones;

b) Si la sentencia de la Parte Requirente que motiva la solicitud de extradición ha sido dictada en ausencia, y aquella no diere seguridades de que el caso se reabrirá para oír a la persona condenada, permitir el derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia;





c) Si el delito por el que se solicita la extradición tuviere prevista la pena de muerte en la legislación de la Parte Requirente, y ésta no diere seguridades suficientes de que dicha pena no se impondrá o ejecutará;

d) Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito únicamente de conformidad con la legislación militar;

e) Si la persona reclamada hubiere sido condenada o deba ser juzgada en la Parte Requirente por una comisión especial, un tribunal militar o un tribunal "ad hoc";

f) Si la persona ha sido juzgada y sobreseída definitivamente o beneficiada por una amnistía o indulto en la Parte Requerida, respecto de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición;

g) Si de conformidad con el derecho de la Parte Requirente, la acción o la pena impuesta haya operado la prescripción;

h) Si la solicitud de la Parte Requirente se basa en la comisión de delitos que la Parte Requerida considere políticos o conexos con delitos de esa naturaleza. A los fines del presente Tratado, no serán considerados delitos políticos:

i. El atentado contra la vida, la integridad física, o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos;

ii. El genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la agresión;

iii. Los delitos con respecto a los cuales ambas Partes tienen la obligación, en virtud de algún tratado multilateral, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento o enjuiciamiento;

i) Si la persona reclamada ha sido sentenciada por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;

j) Si existen motivos fundados para suponer que la persona requerida pueda ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

k) Si existen especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden público esenciales para la Parte Requerida, que tornen inconveniente el acogimiento de la solicitud.

ARTÍCULO 5

Denegación Facultativa de la Extradición

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si la persona reclamada está siendo juzgada actualmente, en el territorio de la Parte Requerida, por los mismos hechos en que se funda la respectiva solicitud;





b) Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y la Parte Requerida carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación interna, para conocer sobre delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares;

c) Cuando se requiera a la persona por un hecho constitutivo de delito que, según la legislación de la Parte Requerida, se haya cometido total o parcialmente en su territorio;

d) Cuando la persona reclamada hubiere sido menor de dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se solicita la extradición y se considere que la extradición podría ser perjudicial para su reinserción social. En este caso la Parte Requerida podrá tomar, conforme a su legislación, las medidas correctivas, de protección u otras que correspondan en relación con la persona reclamada.

ARTÍCULO 6 **Extradición de Nacionales**

1. La Parte Requerida podrá denegar la extradición si el delito fue cometido por una persona que en el momento de su comisión fuere nacional de la Parte Requerida, de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Si la Parte Requerida no concede la extradición de la persona reclamada con fundamento de su nacionalidad deberá, a pedido de la Parte Requirente, remitir la causa a las autoridades competentes con el fin de que se inicie el proceso respectivo con arreglo a su legislación. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente el resultado del proceso y, en caso de que se dicte una decisión firme, la Parte Requerida enviará una copia de la decisión a la Parte Requirente.

3. Si la extradición solicitada con el propósito de la ejecución de una pena privativa de libertad es denegada por el hecho de que la persona es nacional de la Parte Requerida, ésta, si su derecho interno lo permite, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 7 **Vías de Transmisión**

1. La solicitud de extradición y los documentos relacionados con su procedimiento se transmitirán por la vía diplomática o a través de las Autoridades Centrales designadas por las Partes.

2. Las Autoridades Centrales designadas por las Partes son:

- Por la República Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
- Por la República de Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores.





3. Las Partes podrán cambiar sus Autoridades Centrales en cualquier momento. El cambio se notificará por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8

Requisitos de la Solicitud de Extradición

1. La solicitud de extradición se efectuará por escrito, se transmitirá de conformidad con el Artículo 7 y deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) individualización de la persona reclamada, incluida su nacionalidad y, en lo posible, fotografía y huellas dactiloscópicas, si estuvieran disponibles, como asimismo la información que se disponga sobre su paradero;
- b) datos completos de la autoridad requirente, incluyendo números de teléfono y dirección de correo electrónico;
- c) copia de la sentencia, orden de detención u otra resolución análoga, incluyendo los datos sobre la autoridad requirente y la fecha de la emisión;
- d) copia o transcripción del texto de las disposiciones legales que tipifiquen y sancionen el delito, como también las que determinen la pena correspondiente;
- e) descripción del hecho, incluyendo circunstancias de tiempo y lugar, así como el grado de participación de la persona reclamada;
- f) el tiempo de la condena, si hay sentencia, y el tiempo de ejecución de la pena pendiente de cumplimiento; y
- g) un análisis y explicación acerca de las razones por las cuales no haya operado la prescripción de la acción o de la pena.

2. En el caso del Artículo 2 párrafo 1, la Parte Requerida podrá solicitar que la solicitud de extradición sea además acompañada de aquellos antecedentes pertinentes de la investigación y evidencia relativa a la participación de la persona reclamada en el o los hechos que motivan la solicitud.

3. Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o Apostilla. La presentación de la solicitud de extradición y cualquier otro documento transmitido por las vías del Artículo 7 constituirá prueba suficiente de la autenticidad de los documentos presentados a dicho fin.

4. Todas las comunicaciones y documentos que se remitan en aplicación del presente Tratado podrán ser enviados por medios físicos o digitales.

ARTÍCULO 9

Información Complementaria

1. Si los datos o los documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte Requerida comunicará el hecho sin demora a la Parte Requirente, la cual





deberá subsanar las omisiones o deficiencias observadas, dentro de un plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la fecha en que la Parte Requirente haya sido informada acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

2. Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, la Parte Requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar a la Parte Requerida la prórroga del referido plazo por quince (15) días corridos adicionales.

ARTÍCULO 10 **Principio de Especialidad**

1. La persona que hubiera sido entregada en extradición conforme al presente Tratado no será procesada, enjuiciada, condenada ni sometida a ninguna otra forma de privación de su libertad personal por la Parte Requirente, por hechos distintos de aquellos por los cuales se concedió la extradición y cometidos con anterioridad a la entrega de la persona, excepto en los casos siguientes:

- a) Cuando la Parte Requerida autorice la ampliación de la extradición por hechos diferentes a los contenidos en la solicitud que le dio origen. A este efecto, la Parte Requirente deberá remitir a la Parte Requerida una solicitud formal de conformidad con los requisitos enumerados en el Artículo 8. La Parte Requerida autorizará la ampliación cuando el delito por el cual se solicita esté también sujeto a extradición de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.
- b) Cuando la persona, habiendo tenido la oportunidad de dejar el territorio de la Parte a la cual ha sido entregada, no lo ha hecho dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de su liberación definitiva o ha vuelto al territorio después de haberlo abandonado.

2. Cuando, después de la extradición, se altere la calificación legal del delito que motivó la extradición durante el transcurso de los procesos penales en la Parte Requirente, solamente se podrá enjuiciar o accionar contra la persona extraditada si los hechos que constituyen y caracterizan el delito específico pudieren dar lugar a la extradición.

ARTÍCULO 11 **Extradición Simplificada**

La Parte Requerida podrá otorgar la extradición si, en cualquier momento del proceso, la persona reclamada manifiesta su consentimiento expreso a ser entregado a la Parte Requirente, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición, con la debida asistencia legal ante la autoridad judicial competente de la Parte Requerida, debiendo ésta resolver a la brevedad. El consentimiento de la persona reclamada será irrevocable.





ARTÍCULO 12

Reextradición a un Tercer Estado

1. La reextradición a un tercer Estado de la persona entregada en virtud del presente Tratado sólo podrá ser efectuada con el consentimiento de la Parte que haya concedido la extradición, excepto cuando se tratare de delitos cometidos con posterioridad a la entrega.
2. La Parte Requirente deberá remitir a la Parte Requerida una solicitud para que preste su consentimiento de conformidad con los requisitos enumerados en el Artículo 8.

ARTÍCULO 13

Solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición

1. La solicitud de detención preventiva contendrá la individualización de la persona reclamada, su paradero si se conociere, una breve descripción de los hechos que motivan la solicitud, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de una orden de detención o de una sentencia condenatoria firme dictada contra el requerido y una declaración que afirme que la solicitud formal de extradición se presentará de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.
2. La solicitud de detención preventiva será comunicada a la Parte Requerida ya sea por la vía diplomática o directamente a través de las Autoridades Centrales de las Partes, designadas en el presente Tratado, o por cualquier otro medio que deje constancia escrita del envío que resulte aceptable para la Parte Requerida. La autoridad requirente será informada de inmediato sobre el resultado de su solicitud.
3. Se podrá también solicitar la detención preventiva a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), en la medida en que la legislación interna de la Parte Requerida así lo permita.
4. La detención preventiva finalizará si, en el término de cuarenta y cinco (45) días contados desde la fecha de la notificación de la detención a la Parte Requirente, no se hubiere presentado ante la Parte Requerida la correspondiente solicitud de extradición, junto con los documentos previstos en el Artículo 8. La notificación será practicada por las vías previstas en el párrafo 2.
5. La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá que la persona sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

ARTÍCULO 14

Solicitudes de Extradición Concurrentes

Si la extradición es solicitada concurrentemente por más de un Estado, ya sea por el mismo delito o por delitos diferentes, la Parte Requerida podrá decidir al respecto, teniendo en cuenta todas las





circunstancias y especialmente, la gravedad relativa del delito, el lugar donde se cometieron los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una extradición posterior entre los Estados requirentes.

ARTÍCULO 15

Decisión y Entrega

1. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente, a través de las vías del Artículo 7, su decisión definitiva relativa a la solicitud de extradición.
2. El rechazo total o parcial de una solicitud de extradición deberá estar debidamente fundado.
3. En caso de ser concedida definitivamente la extradición, la Parte Requerida informará a la Parte Requirente el lugar y la fecha de la entrega de la persona en cuestión, así como el período de tiempo durante el cual la persona reclamada estuvo detenida con vistas a la extradición.
4. La Parte Requirente tendrá un plazo de cuarenta (40) días para trasladar a la persona reclamada, contados desde la fecha de notificación de la decisión por las vías de transmisión indicadas en el Artículo 7. Transcurridos los cuarenta (40) días, sin que se haya materializado la entrega, la persona reclamada será liberada. La Parte Requerida podrá denegar una nueva solicitud de extradición que se fundamente en los mismos hechos.
5. En caso de que se verifiquen circunstancias excepcionales que impidan la entrega o el traslado de la persona que debe ser extraditada, la Parte Requirente podrá solicitar una prórroga del plazo de entrega que no podrá exceder los quince (15) días, para lo cual deberá notificar a la otra Parte antes del vencimiento del plazo mencionado.

ARTÍCULO 16

Entrega Diferida o Condicional

1. Si la persona reclamada está siendo sometida a un proceso penal o cumpliendo una condena en territorio de la Parte Requerida por un delito que no sea el que motivó la solicitud de extradición, se podrá postergar la entrega hasta la finalización del proceso penal en cuestión o hasta el cumplimiento de la condena correspondiente.
2. En caso de fuerza mayor o de una enfermedad grave demostrada que impida a una de las Partes entregar o recibir a la persona reclamada, deberá notificarse dicha circunstancia a la otra Parte pudiendo fijarse una nueva fecha para la entrega y recepción, o en su caso, postergarse la entrega hasta que desaparezcan las razones que motivaron la postergación.
3. El aplazamiento de la entrega suspenderá el plazo de prescripción en las actuaciones judiciales que tienen lugar en la Parte Requirente, por los hechos objeto de la solicitud de extradición.





ARTÍCULO 17

Entrega Temporal

1. Una vez concedida en forma definitiva la extradición, la Parte Requerida podrá, a petición de la Parte Requirente, en aquellos casos previstos en el Artículo 16 párrafo 1, entregar temporalmente a la persona reclamada, con el fin de que pueda ser sometida a proceso penal o enjuiciada por las autoridades competentes de la Parte Requirente, en las condiciones que acuerden ambas Partes por las vías establecidas en el Artículo 7.
2. La solicitud de entrega temporal de la persona reclamada, deberá contener lo siguiente:
 - a) fundamentos de la necesidad de llevar a cabo la entrega temporal; y
 - b) garantías de la Parte Requirente de devolver a la persona reclamada una vez cumplido el propósito por el cual se solicita la entrega temporal.
3. La persona así entregada, deberá permanecer privada de su libertad en el territorio de la Parte Requirente y deberá ser devuelta a la Parte Requerida una vez cumplido el propósito por el cual se solicitó la entrega temporal.
4. El tiempo que la persona entregada temporalmente haya permanecido en el territorio de la Parte Requirente, será computado para el cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 18

Entrega de Bienes

1. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida asegurará y entregará, conforme a su legislación interna, los documentos, objetos y otros bienes:
 - a) que constituyan instrumentos del delito;
 - b) que, procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad; o
 - c) que pudiesen servir de evidencia.
2. La Parte Requerida podrá conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución, si ellos fueren necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite.
3. En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte Requerida o terceros de buena fe hubieran adquirido sobre los citados bienes. En caso de existencia de tales derechos, los bienes deberán devolverse lo antes posible a la Parte Requerida, sin cargo alguno, luego de la finalización del procedimiento.
4. Las Autoridades Centrales podrán negociar la entrega de dichos bienes, y las condiciones de su entrega. Ello, incluso en caso de que la extradición no pueda llevarse a cabo debido a la fuga o fallecimiento de la persona reclamada.





5. La Parte Requerida podrá retener temporalmente los bienes incautados si considera que son necesarios para los procedimientos penales en trámite. También podrá entregarlos y reservarse el derecho de que le sean devueltos por la misma razón, estando la Parte Requirente obligada a enviarlos lo antes posible.

ARTÍCULO 19 **Tránsito**

1. La extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará previa presentación, por la vía del Artículo 7, de una copia de la resolución en virtud de la cual se concedió la extradición. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.
2. La autorización de tránsito por el territorio de las Partes se tendrá por acordada si, dentro de los siete (7) días de recibido el respectivo requerimiento, la Parte Requerida no manifiesta expresamente su negativa.
3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio de la Parte del tránsito.

ARTÍCULO 20 **Gastos**

1. Los gastos ordinarios en que se incurra en el territorio de la Parte Requerida con motivo de la extradición serán sufragados por dicha Parte.
2. Los gastos en los que se incurra desde el momento de la entrega serán sufragados por la Parte Requirente. Los gastos del traslado serán sufragados por la Parte Requirente.
3. Las Partes se consultarán, a través de las vías establecidas, acerca de cómo se solventarán los gastos extraordinarios que pudieran surgir en el proceso de extradición.

ARTÍCULO 21 **Consultas y Solución de Controversias**

1. Las Partes mantendrán consultas recíprocas sobre la interpretación, aplicación o cumplimiento de las disposiciones de este Tratado.
2. Cualquier controversia que pudiera surgir en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Tratado, se resolverá por la vía diplomática entre las Partes.





ARTÍCULO 22

Enmiendas

Las Partes podrán, de mutuo acuerdo y mediante comunicaciones escritas, enmendar el presente Tratado. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Artículo 23.

ARTÍCULO 23

Entrada en Vigor y Terminación

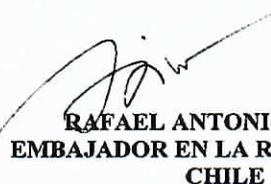
1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.
2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, mediante notificación escrita dirigida a la otra, por la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán seis (6) meses después de la fecha de la notificación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes de extradición pendientes al momento de la terminación del presente Tratado serán concluidas de conformidad con el mismo.
3. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, respecto de los delitos que se hayan cometido desde esa fecha.

HECHO en Santiago, República de Chile, el 5 de diciembre de 2023, en dos originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE CHILE

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA


ALBERT VAN KLAVEREN STORK
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES


RAFAEL ANTONIO BIELSA
EMBAJADOR EN LA REPÚBLICA DE
CHILE



CONFORME CON SU ORIGINAL



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

CLAUDIO TRONCOSO REPETTO
Director General de Asuntos Jurídicos

Santiago, 25 de enero de 2024.

